

**Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 07 de octubre de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 10 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tres juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional, con la precisión que los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 645, 696 y 697 han sido retirados.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Doy cuenta con el juicio ciudadano 706 de este año, promovido por Claudia Leticia Bautista Villavicencio, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 321 de 221, por el cual se declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia, consistente en hechos sobre violencia política de género.

Se propone revocar el acto impugnado y reenviar los autos al órgano partidista conducente. Lo anterior, al realizar un estudio oficioso sobre la procedencia de juicio local, y considerar que el Tribunal Local no

debió conocer el fondo del asunto ya que por tratarse de un asunto al interior de un partido político se debe privilegiar que el conflicto tenga solución al interior del mismo.

Esto, ya que el conflicto inició con motivo de la denuncia de la actora en su calidad de titular de la unidad de transparencia estatal de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y el denunciado como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese partido político.

En atención a lo contemplado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 517/2020, por el cual se aprobaron los lineamientos que establecen reglas para vigilar que los partidos políticos cumplan su obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, se debe revocar la sentencia impugnada y remitir los autos al partido político a fin de que resuelvan lo que en derecho corresponde.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 197 y ciudadano 702, ambos del año en curso, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y Eusebio Mesina Reyes en contra de la sentencia recaída al juicio de inconformidad local 7 de 2021 y su acumulado, mediante el cual se confirmaron los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente en la elección del Ayuntamiento de Armería, Colima.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se razona que si bien entre la radicación de los medios de impugnación locales dictada el 22 de junio y la sentencia emitida el 12 de septiembre siguiente, transcurrieron 82 días, tal dilación es insuficiente para generar por sí misma la invalidez o ineficacia de la resolución controvertida.

En cuanto al fondo de la controversia, en la propuesta se considera sustancialmente que las irregularidades denunciadas por la parte actora no se acreditan con las pruebas soportadas, ya que ni la reserva de los 105 votos ni la suspensión de la sesión de cómputo o dos horas y media se demostró o se mencionó en las actas respectivas y se mencionaron las supuestas actuaciones indebidas que se imputan a la autoridad

electoral municipal, aunado a que los escritos de protesta de las casillas se presentaron luego de más de ocho horas de concluido el recuento de las casillas controvertidas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 706 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia reclamada.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio local PES/321/2021.

**Tercero.-** Se vincula al Partido de la Revolución Democrática en los términos de la presente sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 97 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 702 del 2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 197, también del 2021, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada en los términos razonados en esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 698 y 699 del presente año, promovido por Carlos Cosío Farfán y Aketzalí Jazmín Alcalá Benítez, respectivamente, para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos 496 al 498, acumulados, de 2021.

Previa acumulación de los medios de impugnación, en el fondo se propone declarar infundados los motivos de disenso vinculados con la

aducida intromisión del Tribunal Electoral del Estado de México en la vía interna del Partido de la Revolución Democrática en atención a que conforme a la interpretación de la normativa constitucional y legal, así como de la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior sobre el tema, se colige que la circunstancia *per sé* que la autoridad responsable haya analizado y resuelto la controversia que le fue planteada en un sentido diverso a lo determinado por el órgano de justicia intrapartidaria no se traduce en una intromisión y afectación a la vida interna de ese ente político.

En lo relativo a que el Tribunal Electoral local declaró inexactamente la existencia de la antinomia entre lo previsto en el artículo 8, inciso d) y lo dispuesto en el numeral 48, apartado A, último párrafo, ambos del Estatuto del (...)partido político, por considerar que eran incompatibles entre sí, se propone declararlos fundados.

La razón es que resultan suficientes para ordenar la modificación de la resolución controvertida, sólo en el caso de Carlos Cosío Farfán, actor del juicio ciudadano 698. Sin embargo, en cuanto a Aketzalí Jazmín Alcalá Benítez, promovente del medio de impugnación 699, el argumento se plantea declararlo ineficaz.

Lo anterior porque de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 8, inciso b); 23 y 48, apartado A, último párrafo del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información de Protección de Datos Personales y Gestión Documental del mencionado instituto político, se advierte que la designación del titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal válidamente se puede llevar a cabo con el voto de la mayoría simple de las personas que constituyen la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, en el caso del titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal no existe disposición en el sistema normativo partidista que faculte a la mencionada dirección estatal a emitir el nombramiento por mayoría simple, por lo que tal determinación se debe dictar por consenso o en su defecto por mayoría calificada y de ahí lo ineficaz del concepto de agravio expuesto por la actora en el juicio ciudadano 699.

En ese sentido se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 191 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador 102 por medio del cual, por una parte, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la directora del hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social-Bienestar número 33 de Tuxpan, Michoacán, al medio de comunicación “El Informador” de la Ciudad Hidalgo, al Partido Acción Nacional, así como a Fernando Palomino Andrade por uso de recursos públicos y promoción personalizada. Y por la otra, declaró la inexistencia de la violación atribuida al referido ciudadano consistente en la indebida promoción de su imagen con fines electorales y, en consecuencia, la realización de actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Se propone declarar infundados los agravios relacionados con el oficio de comisión elaborado por la directora del hospital del Instituto Mexicano del Social-Bienestar número 33 de Tuxpan, toda vez que opuestamente a lo afirmado por el partido actor, el citado oficio de comisión sí fue aportado por la referida funcionaria, por lo que carece de razón al sostener su inexistencia.

Asimismo, se califica de ineficaz el disenso relativo a que el oficio de comisión carece de respaldo programático y de resultados, dado que esos argumentos no fueron planteados en las quejas respectivas, al margen de que se estima ajustada a derecho la valoración de la responsable.

Por último, en lo tocante a los motivos de disenso relacionados con la promoción personalizada, utilización de recursos públicos por parte de Fernando Palomino Andrade, se califican como fundados, ya que se encuentra acreditado que el referido ciudadano en su carácter de servidor público como médico del Instituto Mexicano del Seguro Social realizó la indebida promoción de su imagen y nombre, aprovechando el programa social del propio Instituto denominado “Jornadas de Salud”,

bajo su coordinación durante el periodo comprendido el 16 de diciembre de 2020, y el 8 de abril del presente año, dentro del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Michoacán, previamente el inicio de las precampañas y campañas, lo cual también implicó la utilización de recursos públicos con fines electorales.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar que en el caso me aparto del criterio presentado, sometido a nuestra consideración en el caso de los juicios ciudadanos 698 y 699 que se presentan de manera acumulada.

En esencia, la razón de mi disenso cursa porque el planteamiento que se formula ante esta instancia tiene que ver con la designación de dos áreas que, desde mi muy particular punto de vista, son áreas operativas, áreas administrativas dentro de un partido político, que sin bien son designadas por un órgano directivo del propio partido, lo cierto es que la integración de las y los ciudadanos a estos cargos, desde mi muy particular punto de vista no involucran la participación o el ejercicio de un derecho político electoral, en el caso concreto se trata de los titulares, las y los titulares de la Unidad de transparencia estatal y la coordinación del patrimonio y recursos financieros estatal.

La controversia cursa en estricto sentido por la forma en la que la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática

toma sus acuerdos, es decir, la forma en la que votan sus integrantes, y esto debe hacerse por mayoría simple o por mayoría calificada.

En el caso del proyecto que nos somete a consideración la ponencia de la Magistrada Fernández propone modificar la sentencia, y respecto de uno de los actores ordenar la modificación de la resolución y designarlo titular de la Unidad y Enlace de Transparencia Estatal.

Desde mi muy particular punto de vista, desde que la controversia fue sometida al Tribunal Electoral del Estado de México, esto no alcanzaba en el ámbito del derecho político electoral. Estoy convencido que dentro de los partidos políticos existen muchas áreas o existen muchos encargos que resultan ser necesarios para efecto de que el partido político pueda cumplir en la consecución de sus fines.

Pero esto no determina que todas las relaciones que se establezcan por parte del partido político y quienes desempeñan estos encargos, estén vinculadas con el ejercicio de un derecho político electoral.

Ciertamente, dentro de sus funciones el instituto político desarrolla actividades como patrón, desarrolla actividades como arrendador, desarrolla arrendatario, en fin, desarrolla actividades muy diversas y no por eso, porque está involucrado un partido político se identifica como que en todos los casos se trate o se involucre el ejercicio de un derecho político electoral.

Y en la consecución de sus fines, pues obviamente requeriría de toda una estructura vertical en donde se van designando diferentes encargados y aquellos que desempeñen una función netamente administrativa dentro de la organización del partido, desde mi muy particular lógica y punto de vista, no es tutelable el ejercicio de un derecho político-electoral mediante el ejercicio de un medio de impugnación de esta naturaleza.

Admitir una posición como la que se nos propone en este momento nos lleva a garantizar que estos encargos están relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales y entonces nos llevaría a tutelar no solo en su designación sino su permanencia y remoción y creo que este no es la finalidad que yo advierto de este tipo de encargos, porque además creo que el partido político debe estar en contexto de tener

cierta libertad para efecto de integrar sus órganos directivos que no involucren el ejercicio de un derecho político-electoral de manera libre.

Yo no advierto de la normativa, el marco normativo que rige el desempeño de estos encargos, que exista una necesidad o que exista una vinculación ni siquiera con la calidad de una ciudadanía, yo me pongo a pensar qué ocurriría si estos encargos fueran designados por una persona que no fuera ciudadana mexicana y que no fuera, que no tuviera la ciudadanía, que no tuviera, por supuesto, tampoco el carácter de militante, pues me parece ser que el partido político podría realizar su designación o podría hacer su contratación por resultar un perfil idóneo, lo que fuera, pero esto no se lleva o no conlleva que se pueda presentar un medio de impugnación en materia electoral y en ese caso que fuera una persona que no tuviera la nacionalidad mexicana, pues tampoco existiría el impedimento para que se le pudiera designar en estos encargos y entonces podría tratarse incluso de un fenómeno discriminatorio.

Pero eventualmente si esta persona llegara a intentar promover un medio de impugnación de un juicio ciudadano, pues tampoco se podría analizar su controversia porque no tendría la calidad de ciudadana o ciudadano de la República y en ese contexto, pues estaremos hablando de que podría haber un mismo tratamiento a dos personas o a dos integrantes de un órgano partidista a partir de una categoría sospechosa que sería, por ejemplo, su nacionalidad.

Todas estas circunstancias son las que a mí me llevan a apartarme de este criterio.

Ciertamente se pueden hacer o construir inferencias a partir de si existe o no necesidad de que esto sea cubierto por un militante o por una militancia, yo la verdad es que no advierto, advierto una disposición muy genérica en los Estatutos que se refiere sí a los órganos directivos, pero no al titular de la Dirección de Enlace ni al titular de la Dirección de Recursos Financieros, como es el caso y desde mi muy particular punto de vista creo que está dentro del ámbito que debe ser respetado dentro de la organización interna de un partido político.

Aquí desde el medio de impugnación que se sometió a consideración del Tribunal Electoral del Estado, se determinó realizar una modificación

a la decisión que se había adoptado respecto de la designación del titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros y el titular de la Unidad de Transparencia Estatal.

Estoy convencido que esas designaciones son realizadas por el partido en su ámbito de organización interna y el que la persona designada tenga ciertas garantías o que tenga cierto desempeño dentro del funcionamiento del partido político, esto no le genera el ejercicio de un derecho político-electoral que pueda ser tutelado por los órganos electorales, máxime que desde la lógica de organización de los partidos políticos, todas sus facetas pueden involucrar diferentes actos de diferente naturaleza y si esta controversia nos lleva a entender que aquí hay el ejercicio de un derecho político-electoral, la problemática sería definir o determinar cuáles de todos los encargos de esta organización administrativa dentro del partido político son ejercicio de un derecho político-electoral y cuáles no, porque ciertamente, aun cuando en este caso estatutariamente está reflejado que este nombramiento tiene que seguirse de cierta manera, lo cierto es que no involucra en forma alguna las actividades que impliquen o que exijan que sea necesaria, incluso como lo anticipaba la nacionalidad mexicana o el carácter de militante en el ámbito de organización del partido político.

Por esta razón es que creo que desde el inicio, desde que se planteó la controversia el Tribunal Electoral del estado tendría que haberse declarado una incompetencia en razón de materia, en virtud de que estos cargos, estoy convencido, no están protegidos por el ámbito del derecho electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta, y con la venia del Magistrado Avante.

Rápidamente, para mencionar que desde la primera integración de la Sala Superior recuerdo que se consideraba, me parece que fue una tesis que se estableció como un primer precedente por el Magistrado Ojesto, que el derecho político-electoral involucraba lo relativo al ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral. Y este derecho de asociación tiene que ver, precisamente, con la normativa partidaria, de tal forma que cualquier vulneración que se pudiera verificar es susceptible de cuestionarse a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Admito que ésta es una situación muy amplia y que tiene que ver con los dineros del ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pero finalmente, este tipo de ejercicios que se realizan por el Tribunal Electoral se va a revisar que sea un ejercicio de control jurisdiccional, según se dispone en la Constitución Federal y que se haga de una manera coordinada, en donde coexistan los dos derechos, el derecho de autodeterminación de los partidos, al igual que el derecho de la militancia para en ejercicio de ese derecho de asociación se cumplan las normas que se establece el propio partido político en ejercicio de su autodeterminación.

Entonces, se verá con amplitud las distintas aristas de las problemáticas que se sometan a la decisión del Tribunal para efecto de no vulnerar ninguno de los derechos que están en juego.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones quisiera señalarlas razones por las cuales someto a su consideración este proyecto del juicio ciudadano en donde la materia fundamental de esta controversia está relacionada con la (...) de normas del Partido de la Revolución Democrática en el contexto de la designación de los titulares tanto de la Unidad de Transparencia Estatal, como de Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatales.

Este asunto presenta diversos aspectos.

El primer punto atañe a la reflexión sobre si la litis puede involucrar cuestiones que son ajenas a la revisión jurisdiccional electoral, esto es que atañe aspectos meramente de índole administrativo, operativo, instrumental, laboral.

Sin embargo, considero que derivado de que el objeto fundamental de conflicto se inscribe en la interpretación y en la aplicación de la normativa partidista vinculada con la designación de los cargos partidistas que he mencionado, y no advierto que en la demanda se vengam reclamando de entrada prestaciones de índole laboral, tales asuntos estimo que deben ser analizados y resueltos por esta Sala Regional Toluca.

Quiero hacer mención a este aspecto del por qué no refiero de manera más concreta a prestaciones de índole laboral, y esto obedece precisamente a los señalamientos que se hacen por parte de los terceros interesados en dos escritos de comparecencia, que ellos estiman que esto en realidad no es materia electoral porque en su visión esto corresponde a la materia laboral, circunstancia que como he referido, no se advierte en este caso porque lo que se somete a consideración es el aspecto relacionado si fueron o no cumplidas las normas electorales a partir de la interpretación que se dice se llevó a cabo de forma distinta a como debe realizarse por parte del Tribunal Electoral Local.

Y, por otro lado, porque esto involucra exclusivamente lo de la designación.

En este sentido, y aun cuando por supuesto que se reconoce que los partidos políticos como sujetos de derecho pueden tener o estar sometidos a diversas jurisdicciones, en especie, como he señalado, esto se inscribe en la materia electoral desde mi percepción.

Esta conclusión la sustento en las normas constitucionales y legales que reúnan la actuación de este órgano jurisdiccional. Y en la razón fundamental de la jurisprudencia 10 del 2010, en el rubro competencia corresponde a las salas regionales conocer las impugnaciones

vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales.

En cuanto a la definición de la vía impugnativa en la que debe conocer de estos asuntos, considero que es procedente la materia de la controversia y esto precisamente además en juicio ciudadano, ya que en mi percepción, está vinculada con el derecho político a ejercer un cargo al interior de un instituto político sin que esto implique tampoco desconocer el planteamiento de las terceras interesadas respecto a que los accionantes carecen de interés jurídico porque no acreditaron ser militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Esto debido a que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de los Estatutos de un partido, la lista nominal de ese Instituto se conforma, entre otros casos, por los afiliados al ente político que ejerzan algún cargo dependiente de la Dirección Estatal Ejecutiva, como acontece en este caso en relación a estas designaciones que estamos viendo, por lo que la designación, objeto de la controversia, en mi percepción, se relacione en forma directa con el vínculo que tienen los ciudadanos involucrados como partido político y por ende, con su derecho de afiliación en la modalidad del ejercicio y desempeño de una función partidista.

Es cierto que en las demandas los justiciables no manifiestan ser militantes; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el precepto que he referido, en mi percepción es posible obtener una interpretación que nos lleve a deducir que si son designados en los cargos partidistas en cuestiones que debieron tener la calidad de afiliados, más aun cuando la instancia intrapartidaria y jurisdiccional estatal, esta cuestión no fue controvertida en su momento, sino que es hasta acá en esta instancia federal cuando se plantean este aspecto.

Bueno, en cuanto al fondo del proyecto quiero referir que en primer lugar en la propuesta se explican las razones de hecho y de derecho por las que se determina la circunstancia *per se* que el Tribunal Electoral del Estado de México haya examinado y resuelto la controversia, arribando a una conclusión diversa a la que asumió el órgano partidista cuando se refiere a que no vulnera la vida interna del partido político, para lo cual se tomó como derrotero la evolución jurisprudencial de los criterios asumidos por la Sala Superior sobre este aspecto y conforme los que

se definió que las determinaciones que asuman los órganos de los partidos son revisables en sede jurisdiccional.

Por otra parte y esto en cuanto a lo que atañe a la existencia de la antinomia que decretó la autoridad responsable, se propone tener en consideración que en diversos criterios jurisdiccionales y en algunas ideas formuladas en la doctrina, tal conflicto de validez de normas puede ser aparente o autentico siendo un instrumento para prevenirlo el aplicar diversos métodos de interpretación.

Y es precisamente en la propuesta que someto a su consideración en donde se hace un ejercicio de carácter hermenéutico, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 8, inciso d), 23 y 48 en su apartado A del Estatuto, de los que en términos generales se colige que la contradicción de normas es inexistente, por lo que se determina que en el caso de la designación del titular de la Unidad de Transparencia estatal válidamente puede llevarse a cabo por mayoría simple.

Y por lo que derivado de que el tópico referente a la antinomia fue el único que analizó el órgano jurisdiccional demandado es que también en esta propuesta que estoy yo sometiendo a su consideración, lo que también propongo es devolver al Tribunal Electoral local para el efecto de que se ocupe de los restantes aspectos que fueron sometidos a su consideración.

Estas son las razones torales por las que presenté este asunto a su consideración al pleno de esta Sala Regional que integramos.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos al no existir más intervenciones, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Votaría en contra del proyecto presentado de los juicios ciudadanos 698 y su acumulado por las razones que expresé en mi intervención y a favor del juicio electoral 121, anticipando en el caso del 698, en el sentido de las intervenciones del Magistrado Silva y la Magistrada Presidenta, la emisión de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio electoral fue aprobado por unanimidad de votos, no así el juicio ciudadano 698 y su acumulado, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 698 y acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 699 del 2021 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 698, también del año en curso, por ser éste el primero que se recibe en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

En el juicio electoral 121 de 2021 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 679 de este año, promovido por Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, a fin de controvertir la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de pronunciarse respecto de la procedencia de la sustitución de los titulares de la Secretaría de Comunicación Política, así como de la Secretaría de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, ambos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la omisión alegada, toda vez que si bien a la fecha ya había transcurrido el plazo legal para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie respecto de los cambios de los titulares referidos. El retraso atiende a que dicha autoridad ha llevado a cabo las gestiones necesarias para cumplir con el trámite del procedimiento establecido en el reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales ante la circunstancia de que la solicitud no proviene del funcionario o representante partidista ordinariamente autorizado por la normativa aplicable, aunado a que en el caso el representante del partido solicitó que se diera pauta a que el Órgano Interno de Justicia resolviera los medios de impugnación presentados en contra de la validez del acto partidista en el que la parte actora funda su pretensión.

Aunado a lo anterior, se considera que con independencia de lo correcto e incorrecto de la determinación emitida por la responsable consistente en haber requerido al representante del PRD para que una vez resueltos los medios de impugnación internos se le comunicara de inmediato a esa autoridad para que procediera la actualización de los órganos de difusión respectivo, lo cierto es que la base de la pretensión de la parte actora no subsiste puesto que el 1 de septiembre de 2021 el órgano partidista del PRD emitió al resolución UO/MEX/95/2021 y acumulados, en la que entre otras cuestiones declaró la nulidad de la totalidad de los acuerdos adoptados en el Tercer Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, entre ellos el nombramiento del cual los actores aducen ser titulares.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios ciudadanos 690 y 691, ambos de este año, promovidos respectivamente por Guillermo Toscano Reyes en su calidad de candidato a Presidente Municipal de la plantilla presentada por Morena. Y, por otro lado, el ciudadano Víctor Hugo Morales Gaspar de la Planilla presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas, en su calidad de candidato a regidor a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad 35 y su acumulado 36 de este año, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez en dicha entidad federativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por la ciudadana Esther Gutiérrez Andrade, postulada por la Coalición Va por Colima, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral de dicho estado.

Primeramente, se propone acumular los proyectos de la cuenta al advertirse que existe identidad en cuanto al acto reclamado y autoridad responsable.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio relativo a la ilegal rendición de informe circunstanciado y pase de instrucción del juicio local, porque contrariamente a lo señalado por el actor, las autoridades responsables están obligadas a formular el informe circunstanciado y a remitir todo documento que se estime necesario

para la resolución del asunto en todos los juicios o recursos que son del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Colima y cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En todo caso, si el actor hubiera tenido noticia de que el contenido del informe fuera incorrecto o impreciso o bien que la documentación se acompaña al mismo, fuera incorrecta, falsa, alterada o modificada en forma unilateral por el Consejero Presidente o cualquiera otra persona, ello sería materia de prueba.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no solicitó las copias certificadas de actas, circulares u oficios de que de estos acuerdos, constancias de actuaciones y/o cualquier documento que se haya emitido por el Consejo Municipal, lo anterior porque el actor no cumplió con su carga procesal de demostrar que lo solicitó oportunamente a la autoridad que debían proporcionarlas en el llamado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se recondujo por la responsable y como oficio de inconformidad.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a que se emitió el estudio de los agravios del juicio presentado por el candidato a regidor suplente de redes sociales progresistas porque el actor no precisa ensilar de qué forma se hubiere violado los derechos de las minorías ni identifica de qué forma se hubiera emitido el estudio de su demanda.

Por otro lado, se propone declarar infundados los agravios de los actores por lo que respecta a la revisión de actos que ocurrieron a lo largo del proceso electoral porque su incorrecta apreciación el Consejero Presidente decidió dolosamente y de manera imparcial respecto de todos los actos del proceso electoral desde el inicio y hasta el 21 de julio cuando por su conflicto de intereses debía excusarse de votar y preside el Consejo, pues ello implicó la violación sistemática, grave y determinante en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad.

La razón fundamental por la que son infundados los agravios es que dichos actos electorales son definitivos y firmes porque no fueron impugnados oportunamente.

Esto es, cuando no se impugna oportunamente un acto o resolución electoral formalmente precluye el derecho para hacerlo, en virtud de que se pretende establecer condiciones de certeza y objetivas para que todos los actores políticos que tengan injerencia en el proceso electoral, en especial para ejercer su derecho de votar y de ser votados participen con la seguridad de que los actos, las etapas del proceso y en general todo proceso electoral esté firme y es válido, con lo que clausura la posibilidad de regresar a etapas superadas del proceso porque las mismas por ser irregulares y de sí haberse concluido una sentencia (...) originada por un oportuno medio de impugnación, impedían la producción del proceso electoral.

Por último, se propone declarar infundados los agravios relativos a la nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza, en virtud de que los actores no acreditan la conformación plena del hecho que se reprocha, el grado de afectación en la determinancia para la procedencia de la causal de nulidad que se realiza, tal y como se razona en el proyecto; de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada por las razones contenidas en el apartado C del considerando nueve.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 705 de este año, promovido por María de Jesús Rubio Reyes, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante la cual desechó su medio de impugnación al haberlo presentado de manera extemporánea.

Se propone declarar infundados los agravios consistentes en licencia en que contrariamente a lo determinado por el Tribunal responsable los juicios ciudadanos se pueden promover en cualquier momento cuando se encuentren relacionados con violencia política de género.

Lo infundado de los agravios radica en que aun y cuando es cierto en el Código Local no se previó un plazo específico para todas y cada una de las posibles materias impugnadas a través del juicio ciudadano, ello no puede llevar a considerar que tal situación permita concluir que no existe un plazo para promover el juicio cuando se controviertan actos que puedan implicar violencia de género.

Además, la función que busca atribuir la actora a la norma prevista en el inciso j), apartado uno del artículo 409, al sostener que la expresión “en cualquier momento podrá presentarse el juicio relativo a violencia política” (...) los plazos para la procedencia, sino en todo caso que la promoción de esos juicios no está limitada porque se lleve un proceso electoral o no, por lo que su promoción puede darse en cualquier momento, siguiendo las reglas previstas para su presentación, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 414 del Código Electoral.

Tampoco le asiste la razón a la actora al señalar que la determinación del Tribunal responsable le genera un perjuicio a su derecho de administración de justicia, puesto que como se explica en el proyecto el derecho de acceso a la justicia está limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, (...) procesales para que los tribunales tengan la posibilidad de entrar al análisis de las controversias de fondo. Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 98 de este año, promovido por Elías Antonio Lozano Ochoa en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el Procedimiento Especial Sancionador 56 que declaró la existencia de la violación al principio de imparcialidad por parte del referido ciudadano en el ejercicio del servicio público, en razón de su asistencia y realización en días hábiles de actos proselitistas, lo que implicó el uso de recursos públicos, así como la actualización de *culpa in vigilando* del partido Morena.

A juicio de la ponencia el agravio relativo a la indebida valoración de la agenda de eventos públicos que reporta la Unidad Técnica de Fiscalización es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable tuvo por acreditada la celebración y asistencia del presidente municipal del ayuntamiento de Ticomán a partir de la información publicada en la página oficial de internet del INE, en el apartado de fiscalización de las campañas locales.

Sin embargo, como se razona en la consulta, la generalidad con que la sancionó el Tribunal responsable impacta en la determinación final, puesto que no consideró que los actos reportados en la agenda de

eventos no implican necesariamente la asistencia del ciudadano actor a ellos, y por tanto no era posible tener por acreditada la infracción.

Además no bastaba con que la autoridad responsable señalara de forma genérica que de las otras actuaciones que obran en el expediente, consistentes en los links, se constata la información de la agenda de eventos, sino que debió probar fehacientemente su existencia.

En ese sentido se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada y dejar sin efectos la sanción impuesta.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 125 de este año, mediante el cual el partido Morena controvierte la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el atinente Procedimiento Especial Sancionador en el que declaró inexistente la infracción consistente en calumnia, atribuido al ciudadano y el medio de comunicación digital denominado “Semblanzas Mexiquenses”, derivado de la emisión de publicaciones en la red social Facebook.

Se propone considerar infundados los agravios, toda vez que contrariamente a lo sostenido por el actor, la sentencia reclamada está debidamente fundada y motivada, puesto que se emitieron argumentos que sustentan lo relativo a que de las notas publicadas no se advierten elementos constitutivos de calumnia y, por ende, las expresiones contenidas en ella, aun y cuando se desprenden calificativos en contra de quien fuera el candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el partido Morena, estos se encuentran amparados por la libertad de expresión, aunque fueran fuertes o vehementes.

Tal como lo razonó el Tribunal responsable no se puede tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, ya que las expresiones denunciadas se enmarcan en hechos que forman parte del debate público y que si bien se relacionan con aspectos genéricos e indeterminados que se aprecian por el autor de la nota como (...) de corrupción atribuidos a un ciudadano, lo mismo deben ser del dominio de la sociedad y, por tanto, constituyen un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto de un proceso electoral.

De ahí que se proponga confirmar los actos reclamados.

finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 169 y 170 de este año, promovidos por los partidos Morena y Fuerza por México, así como en los juicios ciudadanos 632 y 633, promovidos por los integrantes de la planilla postulada por Morena y el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, respectivamente, en contra de la sentencia dictada en los juicios de inconformidad 3 y su acumulado 4 por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que declaró la nulidad de la elección municipal de (...)

en principio, la consulta propone acumular los juicios, desestimar la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, así como determinar el sobreseimiento por falta de firma en el juicio promovido por la ciudadana Patricia Venegas Ochoa.

En el fondo, un momento, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada Presidenta, si gusta el Pleno, (...) concluir la cuenta de este asunto 169, para poder seguir avanzando, me parece que es el último respecto del cual falta el texto.

Aprovecharíamos, si estuvieran de acuerdo, que yo también fijara mi posición que es finalmente la que informa el proyecto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Por supuesto. Claro que sí, Magistrado Avante.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, ya puedo continuar, si me lo permiten.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Okay.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** En el fondo se analiza el alcance de la prohibición para realizar actos de campaña en días hábiles que tienen las candidaturas que contienden por elección consecutiva y deciden no separarse del cargo, incluido el estudio de constitucionalidad de la solución 693/2020 del Instituto Nacional Electoral.

A partir de lo anterior, la propuesta que se presenta al Pleno consiste en declarar infundados e inoperantes por ineficaces, según se razona en cada caso los agravios relativos a la indebida fijación de la litis en el juicio de inconformidad local, la indebida valoración de las (...) que acrediten que el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa no recibió el pago de su dieta por el tiempo que duró la campaña, así como la supuesta inviabilidad de que el Tribunal Responsable haya considerado para efecto de nulidad las conductas que ya fueron objeto de estudio y diversos procedimientos especiales sancionadores.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida valoración de la agenda de eventos, y consecuentemente la inexistencia de la violación alegada en los términos que lo consideró el Tribunal Responsable.

A juicio de la ponencia, la sola exhibición de la agenda de eventos que se reporta a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no acredita por sí misma la verificación de las violaciones, objeto en la nulidad, sino que dicho documento concentra el reporte de las actividades que son realizadas por alguna candidatura para que el órgano fiscalizador pueda realizar el manejo de los recursos, pero no implica necesariamente que en la totalidad de los eventos reportados haya participado el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa.

En este sentido, dada la generalidad de las injerencias realizadas por el Tribunal Responsable, en la consulta se propone que únicamente sean considerados los 27 eventos de campaña realizados en siete días, cuya conducta quedó plenamente demostrada a través de los procedimientos especiales sancionadores 11 y 16, 21 y 29, los cuales preconstituyeron dichas probanzas.

Asimismo, en el proyecto se destaca que el uso de recursos públicos sobre el cual se analizó la nulidad de la elección únicamente tiene la

participación del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa a nivel proselitistas sin que se hubiere separado del cargo del presidente municipal, pero no está alegado ni demostrada que dicho servidor público hubiese utilizado recursos humanos, financieros y materiales del ayuntamiento en beneficio de su campaña.

Finalmente, le asiste la razón a la parte actora al señalar que el Tribunal responsable tuvo por acreditado indebidamente que se actualiza el carácter determinante de la nulidad porque cuantitativamente la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 12.35 por ciento. De ahí que la presunción legal no se actualice en automático, por lo cual era necesario acreditar fehacientemente el factor cualitativo, mismo que tampoco se actualiza en la especie, ya que no hay elementos objetivos para considerar que la participación del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa en el recorrido por algunas colonias del municipio de Tecomán, el acompañamiento a eventos de campaña y otras candidaturas haya incluido de tal manera en los resultados de la elección que lo procedente sea anularla.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y por tanto, confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección municipal de Tecomán y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido político Morena encabezada por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar, si ustedes lo estimaran conveniente, para fijar la mecánica de intervenciones, los asuntos en los cuales y yo tendría interés de participar, en el caso sería el juicio ciudadano 679, el juicio ciudadano 690 y su acumulado 691 y eventualmente el juicio de revisión constitucional 169 y sus acumulados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Pues, pareciera ser que es el orden, ¿no?

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Si no hubiera una intervención previa al juicio 679 para efecto de ir cerrando el análisis de estos asuntos.

En el caso del juicio ciudadano 679, no comparto el criterio que nos somete a consideración la propuesta del Magistrado Silva. Esto en atención a que yo advierto una circunstancia muy diferente al acto reclamado porque me parece ser que los actores parten de una premisa errónea y acuden a demandar en un juicio ciudadano algo que materialmente no sería factible de tutelar en este juicio ciudadano.

Los actores tienen la idea de que la toma de nota o el registro que realiza el INE respecto de los cargos partidistas pudiera tener alguna especie como de acto constitutivo o alguna especie como de acto de validación de este desempeño de los cargos.

Me parece ser que esto no es así, me parece ser que incluso ellos no cuentan con la legitimación para impugnar eventualmente una posible omisión porque por eso está diseñado que deben ser únicamente los dirigentes partidistas o el representante ante el Consejo General del INE quien realice estas gestiones y por ello me parece ser que en el caso el analizar en el fondo este planteamiento y declarar inexistente la omisión, en realidad, pues genera la expectativa de que eventualmente pudiera tener alguna consideración en el ámbito de los derechos político-electorales de quienes acuden acá, lo cual, desde mi muy particular punto de vista esto no puede ocurrir.

Por esa razón es que en el caso del juicio ciudadano 679 votaré en contra en su oportunidad.

Sería cuanto respecto de este juicio, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, ¿alguna intervención en relación a este asunto, el 679?

Bueno, yo adelantaría que respecto de este asunto mi conformidad, en atención a que lo alegado es la omisión de una autoridad electoral, entonces en esta parte, como el proyecto lo que atiende es precisamente a estudiar si la autoridad electoral está incurriendo o no en la omisión alegada, es la razón respecto de una toma de nota también de cargos partidistas que yo entiendo que el aspecto de si pueden ellos o no solicitarlo es un tema que al menos para esto momento en mi visión escapa y lo trascendente es el punto de lo de la omisión.

Es cuanto de mi parte. No sé si hubiera alguna otra intervención en relación a este asunto.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, es una cuestión, efectivamente, fundamental este aspecto porque finalmente mientras exista un acto de autoridad, está susceptible de someterse a la decisión de un órgano jurisdiccional.

Entiendo la preocupación en cuanto a las llamadas tomas de nota, porque me parece que es lo que ocurre al (...) de aspecto de los sindicatos, sería uno de los casos.

Y bueno, efectivamente, también lo que existe es la preocupación de respetar la libertad de gremio que están solicitando el registro y que se determina únicamente a hacer la inscripción respectiva en el registro correspondiente y a partir de esto, bueno, tendrá efectos, pero no propiamente de carácter constitutivo.

En este caso nos estamos enfrentando en cuanto esta circunstancia y es por eso que se está presentando la propuesta en los términos ya referidos en la cuenta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto o pasamos a los siguientes?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Toda vez que los otros dos asuntos requieren una fijación previa y así lo había solicitado el Magistrado Silva, de fijar previamente su posición, cedería, si no tuvieran inconveniente, mi intervención para que pudiera fijar su posición el Magistrado Silva y eventualmente reaccionar a ella.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Desde luego, como dice el Magistrado Avante, tener esa, era mi intención que desde la cuenta yo ya quería intervenir, andaba como en el arrancadero, ¿verdad?, pero bueno.

En razón de que ya he escuchado la campana de salida es que procedo a hacer la explicación de las propuestas que estoy sometiendo a consideración de este pleno.

Digo, para ir con orden, primero diría que es el 690, que es este asunto y el antecedente fundamentalmente tiene que ver con lo siguiente.

Se presenta por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral una solicitud a través de la cual se está planteando a este órgano el 17 de junio de 2021, una excusa respecto de la discusión y votación del caso concreto de los votos reservados que, por su evidente

naturaleza, pudieran ser resueltos en favor o en contra de la planilla postulada por el Partido Morena del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

En esos términos se presenta esta excusa, y como se sabe, las excusas están originadas en aquellos casos en que existe alguna circunstancia que puede afectar al órgano de decisión para efectos de ejercer sus facultades con imparcialidad, independencia de manera objetiva, cierta, que son principios rectores de la Comisión Electoral.

Y, entonces, es un aspecto que resulta toral porque está previsto desde la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y también se aplica, resulta aplicable por analogía de acuerdo a lo que se establece en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Colima.

Aquí estamos hablando de un órgano desconcentrado, que sería precisamente el Consejo municipal.

¿Esto qué implicó?

Implicó el análisis, desde luego, de la propia sentencia impugnada y también de los juicios que se habían presentado originalmente como juicios ciudadanos y que fueron reconducidos por el Tribunal Electoral como juicios de inconformidad.

El primero presentado por el ciudadano que encabeza la planilla para la elección del Ayuntamiento Municipal de Villa de Álvarez por el Partido Morena.

Y el segundo presentado por un candidato a regidor suplente por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Sustancialmente los medios de impugnación en la instancia local son con un contenido muy, muy similar.

Puede haber diferencias, pero estas propiamente son mejores, inclusive tan similares que tienen un fraseo y algunas cuestiones de sintaxis también que se replican en los dos documentos.

A partir de esta circunstancia es que cuando se presentan los resultados del PREP y donde se advierte una diferencia de apenas 33 votos entre el partido político que quedó, la coalición que quedó en primer lugar y el partido que quedó en segundo lugar, se advierte esta diferencia. Y es a partir de ese momento, como se explica en el proyecto, cuando se cae en la cuenta de que se había presentado la excusa.

Revisé el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y, efectivamente, ahí se da cuenta de esta situación y (...) vamos a excusar, todos se están excusando nada más de estos votos, de estas cuestiones de Morena, no de los demás, no se dijo nada de eso.

¿Qué pasó por parte de los demás consejeros y los representantes de los partidos políticos? Absolutamente no dijeron nada al respecto y esto no significa que estuvieran convalidando una irregularidad, sino que, pues realmente no lo veían como una situación delicada, grave.

Continúa el cómputo y la ventaja de entre el primero y el segundo lugar adquiere un (fallas de transmisión) no recuerdo específicamente en este momento en cuánto quedó.

Sin embargo, superó más o menos al 100, más de 100 votos y ¿esto qué generó? Que se hiciera el planteamiento en los llamados juicios ciudadanos que se le produjeron a juicios de inconformidad.

Y son dos agravios, el segundo y el tercero mientras que en el primero se estaban haciendo valer problemas relativos a la integración de las mesas directivas de casilla, fue una cuestión que ya cuando vinieron con nosotros a través de los juicios ciudadanos, ya no se impugnó más, todas las consideraciones que se hicieron (fallas de transmisión).

Sin embargo, el agravio que sí subsistió fue precisamente este que tenía que ver con (fallas de transmisión) y no solamente eso, sino se dijo: “no solamente estoy impugnando el resultado de la sesión de cómputo y su desarrollo, sino también todo lo que ocurrió desde que inició el proceso electoral, todos los actos, por eso se mencionan actas, minutas, constancias, etcétera, desde que inició el proceso electoral.

Y es aquí que se advierte que esta circunstancia ya se había hecho valer desde el 6 de abril del 2021 en donde el Presidente, el Consejero

Presidente de este Consejo Municipal, el señor Guillermo, bueno, más bien es José Luis Fonseca Evangelista, dice lo siguiente: “Me permito hacer de su conocimiento el impedimento que por relación de trabajo me unió al C. Guillermo Toscano Reyes en el H. Congreso del Estado en los dos años anteriores al actual, es decir, 2019 y 2020. Me permito presentar excusa respecto de la discusión y votación del caso concreto de la planilla postulada por el partido Morena”.

Se presenta esta excusa, lo que nos refleja lo siguiente. Que esta cuestión ya se conocía por todos desde ese momento; es decir, todos los partidos políticos y entendería que no permaneció oculta, inclusive se habla del dolo y creo que no hubo dolo y que se adoptó decisiones diabólicas y a través de un criterio equivocado. Me parece que tampoco, ¿por qué? Porque esas cuestiones no fueron impugnadas y entonces como se sabe, ¿qué opera? Opera el principio de definitividad, certeza y no podemos traer en el acto del cómputo y de la apertura de todos los paquetes, cuestiones que se fueron precluyendo, se dio una preclusión que se va dando en cada una de las etapas del proceso electoral.

Entonces, es algo que se conoció desde el principio, porque además dice el señor, el diputado Guillermo Toscano Reyes, según esta afirmación de quien es Consejero Presidente, era, lo unía una relación de trabajo. ¿Qué quiere decir esto? Que si yo estoy encabezando una planilla y después estoy impugnando, pues opera un principio, la doctrina de los actos propios que tantas veces nos ha acompañado en los asuntos y que se ha tenido muy clara, tanto en la Sala Superior como en esta Sala Regional.

Es decir, se pretende hacer valer cuestiones que se conocían y ahora de valerse de esas circunstancias para anular un proceso en donde no gane, donde ganó otro. Esa es la cuestión, y esto resulta inadmisibile.

Entonces, respecto de todos esos actos es que se dice, se propone en el proyecto: esto es inadmisibile.

Debo destacar que este proyecto es un proyecto de una construcción colegiada, porque son situaciones que respecto de, desde que llegó y conforme se tuvo tiempo estuvimos platicando, usted, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, y también tuvimos un alegato.

Se dio un alegato tanto por el actor, que es quien encabezaba la planilla por Morena, como por el tercero interesado, y entonces esto nos pone sobre aviso en cuanto a los problemas que están detectando y esto que hace que nosotros estemos haciendo más amplio la lente para poder analizar los asuntos a que se nos somete a nuestra (...)

Entonces, yo lo que estoy recogiendo y me hago cargo del sentido de responsabilidad como ponente son estas observaciones que estuvimos haciendo nosotros tres como (...).

Es un, yo diría si me permite, por favor, Magistrada Presidenta y el Magistrado Avante, decir que es una propuesta colectiva.

Entonces, está esta cuestión, y a partir de esto se dice, es que no resulta conforme a la sana crítica y a la lógica que si hubo algún problema durante el desarrollo de todo el proceso, pues no se hubiera dicho nada. Entonces, inclusive se considera que todas esas pruebas, porque lo dice, “requiero todas estas pruebas que yo estoy ofreciendo”, pero si cumple con una carga procesal se tiene que acreditar que se solicitó toda esa información.

Pero bueno, aunque hubiere sido así, el caso es que no nos pueden ofrecer pruebas y decirnos: “Pide pruebas y a ver qué encuentras”, no; dinos qué es lo que está ocurriendo, pero yo de todos modos te estoy diciendo que eso, respecto de eso, pero es la definitividad, no cumples con tu carga probatoria.

Y en otro caso que sí se cumple con esa carga probatoria, pues ya no se viene a impugnar aquí, que era la cuestión de solicitar el informe al Congreso del estado sobre cuál era la convicción de quien ahora es Consejero Presidente, y eso no se impugnó.

Pero bueno, nosotros lo solicitamos. Entonces, a partir de este ejercicio se dice: “Mira, conforme las reglas de la lógica –estoy reiterando nada más esta parte–, pues no suena lógico que si hubo problemas pues no se dijera algo al respecto”.

Pero bueno, ahora ya lo está señalando, ¿y entonces cuál es la inferencia que se puede hacer? Bueno, como estás viendo que hay una

diferencia muy cerrada, de 133 votos, pues a lo mejor ahora sí es la causa, pero tú no veías ningún problema en cuanto a la excusa.

Bueno, vamos a ver qué ocurre respecto a las excusas.

Resulta que se, realizó el requerimiento en esos términos al Oficial Mayor del Congreso, y ya nos aclara el Oficial Mayor, bueno, otrora Oficial Mayor, porque propiamente soy la Secretaria General de la Legislatura Local.

¿Y qué es lo que nos informa?

El señor Guillermo Toscano Reyes, más bien, el señor José Luis Fonseca Evangelista prestaba sus servicios como auxiliar jurídico, y fue que la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios la que determinó suprimir esa plaza.

Es decir, no se había presentado un despido o alguna situación de una responsabilidad, sino que propiamente había concluido porque desapareció la plaza. Uno.

Dos, ¿qué se pudo hacer?

Se pudo determinar que quienes conforman la Comisión de Gobierno interno eran otras diputadas y diputados en los cuales no figuraba Guillermo Toscano Reyes, el diputado Guillermo Toscano Reyes, ¿y entonces qué se derivó de esto? Que Guillermo Toscano Reyes era el Presidente de la Directiva, o lo que se conoce comúnmente como Mesa Directiva, de tal forma que propiamente no había una esfera de decisión respecto de la comisión de José Luis Fonseca Evangelista, y lo que se dice, a ver, señor Consejero Presidente, usted se excusó, pero realmente nosotros lo que advertimos, así se está proponiendo en el proyecto, es que fue por un prurito institucional, una cuestión de una exageración, no era necesario ¿por qué? Porque no vemos motivos objetivos, como dicen, lo que un observador razonable diría: usted tiene que excusarse porque ya hasta tiene una predisposición de ánimo por una cuestión de un ánimo animadversión o favoritismo.

Y, entonces, realmente si tiene usted alguna cuestión sería contra la comisión, pero lo que se ve es que no fue una situación personal.

Se advierte esta cuestión, y también como respecto de lo anterior, bueno, por qué no se dijo algo respecto de los votos de la calificación, no se hicieron observaciones contra las calificaciones, no aparece eso en el acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal.

Aparecen otras cosas, algunas otras observaciones, pero no tienen que ver con esto.

¿Y qué se hace en estos casos?

Cuando alguien tiene problemas en cuanto a la calificación de los votos y el desarrollo de la sesión de apertura de paquetes, pues eso es lo que hay que impugnar, eso es lo que se debe cuestionar, hay que dirigir las baterías a eso y va asumiendo prácticamente que como un señor que no se tenía que excusar, se excusó parcialmente en unos votos.

Pues entonces ya todo se vició porque también persiste la circunstancia, tú me estás diciendo que alguien que supuestamente trabajó, que ya vimos que no trabajó, por lo menos con el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla porque quienes se tienen el ámbito de administración de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso del Estado que ya fue abrogada pero que estaba vigente al momento en que se presentaron estas cuestiones, eran la Comisión de Gobierno Interno y de Acuerdos Parlamentarios y en su caso, el Oficial Mayor, nada más.

Sí, era una figura muy relevante el Presidente de la Directiva o Mesa Directiva, pero eran más bien funciones parlamentarias propiamente de la propia, de la actividad, de la legislatura, no cuestiones administrativas.

Y bueno, pues mientras que eso no cambiara, pues no se puede llegar a una conclusión diversa y entonces es por eso que se está presentando la propuesta de estos caminos, de considerar infundados los agravios, es preciso que muchos de los argumentos que aparecen aquí los razonamientos no aparecen en la resolución impugnada; sin embargo, pues esta cuestión no sería suficiente para llegar a esta conclusión, a una conclusión diversa porque de todos modos cuando se están analizando la nulidad de una elección se tendría que ver estos aspectos

y se tiene que, y me parece, salvo el mejor juicio de usted Magistrada Presidenta y Magistrado Avante, no podríamos llegar a una conclusión.

En este sentido se propone considerar infundados los agravios.

Sería cuanto en relación con este asunto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, usted también había pedido hacer uso de la voz en relación a este asunto. Por favor, adelante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para anticipar mi conformidad con el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, me parece que ha sido muy puntual sobre las características de este asunto y en particular comparto sustancialmente los argumentos vinculados por lo que en algunos momentos se habló del principio de depuración del proceso electoral, del cual es autor el propio Magistrado Silva de esa doctrina, en la cual, bueno, si los partidos políticos y los actores políticos advierten que existe algo que potencialmente pudiera poner en riesgo el proceso electoral o advierten que pudiera acudir o poder ocurrir alguna incidencia grave, pues también tienen esta corresponsabilidad de ir depurando las posibles irregularidades.

Pero con independencia de cualquier cosa, la finalidad de las excusas o la finalidad de los impedimentos entrañan o inciden en un ámbito ético, en un ámbito estrictamente vinculado con la responsabilidad de las y los servidores públicos.

No tienen la categoría o la calidad de invalidante o de generar la consecuencia de invalidar las determinaciones que estos emiten. Esto incluso existiendo una causa expresa de impedimento. Esto es, en el caso de un servidor público tiene un impedimento, tiene un conflicto de intereses o esta circunstancia y no es atendido éticamente esa posición, bueno, asumirán las consecuencias que tenga desde el ámbito de

responsabilidad de los servidores públicos, pero esto no priva de efectos a las determinaciones que se adoptan en el ejercicio del encargo.

¿Por qué ocurre esto? Porque la designación de las autoridades tiene un principio de presunción de validez de los actos que se emiten en ejercicio de la función pública.

Poner en duda cualquier acto de la autoridad por el hecho de que no cumpla con los impedimentos, las excusas o lo que sea, pues necesariamente atenta contra este principio de conservación o este principio de presunción de validez de los actos públicos.

La necesidad de excusarse o el posicionamiento para excusarse o recusarse, excusarse de un determinado asunto, o bien, en el caso de que unas las partes plantee su recusación en un caso concreto, bueno, requiere un análisis y una ponderación y eventualmente la calificación.

Por eso es que es diferente, eventualmente, el fenómeno de las excusas con el fenómeno de las recusaciones, pero en todo caso admite un análisis o una ponderación.

Y en la mayoría de las legislaciones en materia estas circunstancias vinculadas con las excusas y las recusaciones tienen un carácter de definitividad, esto es una vez que se deciden si es excusable o recusable o no un determinado órgano, pues eventualmente esa determinación adquiere firmeza.

Ahora bien, en el caso concreto se dio una circunstancia peculiar porque se da una excusa para participar o no en una determinada fase de recuento de votos, me parece ser que aquí los actores llevan esto demasiado lejos porque incluso se retrotraen al propio origen del proceso electoral y todas sus etapas, y me parece ser que esto no es o éste no es el camino que eventualmente se tendría que seguir si lo que se plantea es que debió haber la designación de la autoridad, había sido equivocada.

Si esto se estima que así debió haber sido y eventualmente esto genera una responsabilidad, ya no es un tema del ámbito electoral, sería una cuestión que se tendrá que ver en los otros ámbitos, pero aquí lo que corresponde es ponderar si una circunstancia como ésta pudo haber

viciado de tal forma el proceso electoral que la única consecuencia lógica a la que nos lleve es a privarlo de efectos y de ninguna forma podría yo coincidir con este punto de vista.

No estamos calificando si fue adecuado o no el procedimiento que hizo este servidor público en el desempeño de sus funciones, ni las actividades que realizó ni lo que dejó de realizar. Lo que estamos planteando es si el hecho de que en una determinada fase se hubiera excusado parcialmente y esto demuestra que debió haberse excusado de todo lo demás en el proceso electoral, tiene una afectación, si esto pudo haber violentado la libertad de las y los ciudadanos para votar o tuvo una consecuencia sobre esto, es lo que estamos aquí ponderando.

Me parece ser que en el caso yo coincidiría con la argumentación del proyecto del Magistrado Silva en cuanto a que no ha lugar a determinar la nulidad de la elección por esta circunstancia. Y en ese contexto yo votaré en su momento a favor de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva por cuanto hace a este asunto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

Si ustedes me permiten, yo también de manera muy breve daré mi posición en relación a este asunto, adelantando de igual forma que acompaño la propuesta.

Son diversas razones las que se explican de manera profunda en la propuesta, y yo destaco las siguientes.

En primer lugar, como bien se refiere, y se tenía conocimiento de la existencia de esta excusa, debió haberse cuestionado estos aspectos en su oportunidad, y no se hizo así.

Dos. Las excusas tienen causas en impedimentos, y los impedimentos son puntuales, no pueden ser a criterio de aquel que desea excusarse del conocimiento de algo, ni puede venirlos ampliarlos más allá, y esto lo comento porque además tampoco existía en ese momento la famosa relación de índole como laboral, por decirlo de alguna forma.

Y, por otro lado, tampoco había estado sujeto a él.

De ahí que me parece que era bastante cuestionable la existencia de este impedimento como también para empezar nosotros a estimar su pudo o no existir alguna falta de independencia o de imparcialidad.

Por otra parte, además como bien se refiere aquí, si algún aspecto se tenía duda en relación a la calificación de los votos, este es un cuestionamiento que se debió haber hecho así para que el Tribunal Local pudiera valorar si los votos habían estado bien o mal calificados, y no pretender una nulidad que como bien se refiere aquí, es una nulidad que se pretende llevar desde un inicio cuando ya todo eso había quedado.

Y esta situación tampoco entiendo yo cómo pudo haber incidido en la voluntad de los electores al momento de ir a depositar sus votos. Entiendo yo que lo que el actor aquí pretende señalar es un aspecto relacionado a que se vea con desconfianza esta calificación de votos como si por el hecho de haber presentado excusa funcional y electoral, indefectiblemente hubiera actuado de manera indebida favoreciendo y calificando a favor de los otros contendientes en perjuicio del aspecto que también debe resaltarse, tampoco se hizo ninguna manifestación de esta naturaleza en el momento en que se estaban llevando a cabo.

De ahí que, si no se cuestionó en su oportunidad, ni se hizo ninguna manifestación en algo en relación a los votos, ni se reservaron estos por su parte, me parece verdaderamente difícil llegar a la conclusión que pretende el que el accionante, más aun cuando aquí ni siquiera tenemos una sola prueba de un actuar indebido por parte de los funcionarios electorales.

De esta manera en mi percepción lo que tenemos son una serie de afirmaciones carentes de respaldo respecto a una posible falta de imparcialidad o una de una posible, un posible conductas indebidas cuando lo que en realidad tenemos es una serie de elementos probatorios que dan cuenta de situaciones contrarias, de un cómputo que se llevó de manera adecuada en donde no hubo ningún mal comportamiento por parte de los funcionarios electorales; de ahí que en

mi percepción debe de desestimarse estas argumentaciones por parte de los actores.

De mi parte es cuanto.

Seguimos, si no existiera en relación a este asunto, alguna otra intervención, con las intervenciones relacionadas con los juicios de revisión constitucional electoral 169 y sus acumulados.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Nuevamente en este asunto debo también destacar que efectivamente, pues como ocurre, pues nosotros trabajamos con nuestros auxiliares, las secretarias y secretarios de estudio y cuenta, que en este caso son los que elaboran una primera propuesta y a partir de este ejercicio para revisión que se hizo por el de la voz y también nuevamente en un ejercicio colectivo, colegiado, como ocurre en este Pleno que vamos comentando los asuntos de lo que vamos estudiando, cada quien en zonas de sus lugares de trabajo y eso lo que se va perfilando y que finalmente se presenta con enfoques.

Entonces, en este caso, como ya se refirió en la cuenta, se está desestimando varios de los agravios; sin embargo, algunos otros se concluye que son fundados y estos serían, para el caso de aprobarse la propuesta en sus términos, suficientes para revocar la nulidad y ocuparse de los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

El tema tiene que ver fundamentalmente por el ejercicio del derecho a la elección consecutiva por presidente municipal de Tecomán en el estado de Colima y como ya lo ha venido determinando la Sala Superior, existe certidumbre sobre los criterios que operan al respecto y es finalmente la cuestión de que se presentaron unas solicitudes de licencia, se acordaron por el secretario del ayuntamiento municipal y a partir de esto es que el presidente municipal estuvo realizando actos de campaña, inclusive en días hábiles.

A partir de esto es que podemos hacernos la primera pregunta, que si están acreditadas las conductas que el Tribunal responsable refiere que constituyen una violación al principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos.

Pero esta utilización del uso de recursos públicos, según también lo ha establecido la Sala Superior, deriva de la circunstancia de que se ocupa un cargo público, se tiene derecho a la reelección, pero no se separa del cargo de manera definitiva y sigue actuando durante el ejercicio del cargo y el tema es días hábiles.

Y aquí se ha considerado que es ineficaz la presentación de las licencias por esta circunstancia, bueno, entre el valor que existe, que sabemos que es que se continúe desarrollando la función pública adecuadamente, y por otra parte es un derecho que está reconocido desde la Constitución.

Entonces, aparecen estos criterios de lo del elemento personal, es decir, si se satisface cuando el sujeto activo tiene carácter de servidor público en activo, presidente municipal de Tecomán.

En el caso de servidores públicos que contienden por la vía en reelección es necesario que esté acreditado que no presentó licencia para separarse del cargo de manera definitiva.

Y aquí estuvo esta cuestión intermitente a la que me estoy refiriendo y su ineficacia, porque eran días hábiles.

El elemento objetivo material, asistencia del servidor público implicado a eventos proselitistas y la cuestión temporal y que sea un día hábil durante el proceso electoral.

En el particular se acredita el elemento personal de conformidad con lo siguiente: el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa es el presidente municipal del Ayuntamiento de Tecomán. El ciudadano de referencia fue postulado por el partido Morena para contender en vía de reelección por dicha presidencia y el ciudadano no se separó del cargo durante el periodo que duró la campaña en el proceso electoral en la entidad.

Sin embargo, ¿Qué se advierte en la propuesta? Que de 172 eventos que se están refiriendo y que fueron la sustancia del acto impugnado, es decir, la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Colima, en realidad solamente se trata de 27 eventos proselitistas realizados en siete días.

Aquí debo destacar algo, esta línea discursiva de la propuesta deriva también de esas discusiones que tuvimos. Suena muy fuerte cuando lo estaba refiriendo a 172, pero de lo que estuvimos viendo y si se aprobara el juicio electoral, la propuesta que he presentado, el 98 de 2021, por este Pleno llegamos a la conclusión que solamente son 27 eventos proselitistas realizados en siete días.

Entonces, yo inclusive en mis reflexiones decía, bueno, en el proyecto aparece una tabla donde está perfilando cuáles son estos eventos, por ejemplo, invitación a encuentro con ciudadanos del municipio de Tecomán, con empresarios; invitación a encuentro con ciudadanos discapacitados, y son varios más.

Y luego otros de muy menores proporciones, recorrido en colonia, recorrido en colonia, recorrido en colonia, visita a Rancho “El antojo”. Y yo diría, bueno, pues caray, a lo mejor lo que hay que decir es que lo que se gastó fue la suela de los zapatos, más bien, y las veces que se mandó la ropa a la tintorería y todo eso por qué, porque lo que no está acreditado es que, el problema argumentado, que se hubieran ocupado, por ejemplo, vehículos del municipio, que se le haya dicho: oiga, pues llévese usted unas sillas del municipio y llévese unas hojas, y hay que llevar también las aguas del municipio, y hay que pedirle a los compañeros de limpia y a los de seguridad pública que vayan al evento, porque debemos establecer la justa proporción de lo que implica la participación de (...) servidor público, que tiene un derecho constitucional y que participa, y sin reelección, porque de otra manera, bueno, si fuera una situación (...) sí tienes el derecho a reelegirte, pero no tienes derecho a hacer campaña, y si quieres hacer campaña, te vas a tener que separar.

Y entonces, aquí se estaba considerando, bueno, qué es lo que tiene que hacer la responsable, no como ocurrió en el caso de que puso toda la agenda de eventos de un documento que efectivamente se hace para efectos de fiscalización, son eventos que tiene su registro el Instituto

Nacional Electoral, la Unidad de Fiscalización accesibles para ver cuáles son los eventos que tentativamente se realizarían, y efectivamente poder realizar el monitoreo de esos eventos.

Si lo que tú estás reportando es como es, porque a lo mejor tú dices: pues fue una visita a una colonia, pero realmente hiciste un evento con La Banda La Arrolladora, y además diste un menú muy caro y hubo refrescos y alcohol, muchas de estas cuestiones, de eso se trata.

Pero lo que estás reportando no necesariamente significa que se realizó, porque hubo eventos que finalmente se cancelaron, hubo eventos, y eso es lo que se le está diciendo en las directivas a la propia responsable, ¿de qué se trataba? Se trataba precisamente de que pudieras establecer lo que se dice que es distinguir, que si los eventos eran en días inhábiles, si se trataba de eventos privados, si los eventos públicos que se refieren a reunión con el equipo de campaña debes considerarlos o no y en qué horas.

Los eventos sin referencia, sin actividad o sin agenda, los que tienen estatus de cancelado. Y ese ejercicio no se hizo, y además estamos hablando de anular una elección, anular una elección, los que hemos anulado elecciones, que yo tengo ahí, digo, ya voy para 28 años, no sé si sea o motivo de orgullo el hablar de mi vejez, pero lo que he visto es que las nulidades implican un ejercicio muy fuerte de acreditación y de ponderación, sobre todo ante qué circunstancia.

Nos estamos refiriendo a un evento en donde además de estas cuestiones de lo que finalmente ocurrió, siete días con 20 y tantos eventos y no los 172 y es una elección donde existe una diferencia de 12.35 por ciento entre el primero y el segundo lugar.

Es decir, si este partido político, Morena obtuvo 12 mil 977 votos, lo que representa el 33.86 por ciento frente a la coalición Va por Colima con ocho mil 241 que representaba el 21 por ciento, casi casi estaba pensando, dije: “Bueno, si me dijeran: “Oye, dímelo en números”, pues yo diría casi de cada 2.5 votos uno era para ti, me parece que es mucho.

Entonces, estas cuestiones tampoco implican, bueno, es que fue tan eficaz esta maniobra que hizo el presidente que por eso generó este resultado porque están, tenemos esta información de la naturaleza de

la agenda de eventos, de los links, en el proyecto se ponen las imágenes de los eventos que sí quedaron acreditados y también la relación de lo que consideró la responsable y se le está diciendo: “Esto sí, esto no” y también no pueden asumir por algo que se reportó porque, por ejemplo, se estaba hablando de pegar calcas, yo entendería calcomanías, vota por Morena, pues bueno, si lo hizo el señor, pues qué implica de gasto, pues el señor estuvo con su propia persona pegando las calcomanías, pero qué tal si lo hizo con el equipo de la campaña y entonces, pues ya no fue que él estuviera ahí personalmente.

Y hablamos también, por ejemplo, de hasta cuatro eventos en un solo día, pues me parece que fue una campaña tradicional de las que se realizaban, pensemos, en el siglo pasado, estas campañas de a pie donde se paran en el Zócalo de la Ciudad con un banquito y empiezan a establecer su discurso o puerta por puerta.

En fin, de lo que se trataba entonces de que se dieran esos elementos para llegar a esta conclusión y no porque se dice: “Una persona que es servidor público que no solicitó una licencia, que no realizó una separación definitiva o durante todo el tiempo de la campaña del cargo para dedicarse a la campaña” pues ya hubo recursos públicos y en automático y entonces está esta cuestión de lo del 5 por ciento, porque además esta diferencia del 12 por ciento implicaba, cómo va la carga probatoria y como no se opera esa reversión de la carga probatoria, pues quién es el que tiene la carga aprobatoria, aquel que dice que fue irregular y que se tiene que anular la elección.

Y entonces si nada más se tiene la agenda y unos links que no se tienen este cruce de administración para decir qué es lo que debe derivar de los links con la agenda, me parece que tiene ese defecto la resolución, y entonces, bueno, no era todo lo que se estaba señalando y luego en el aspecto del carácter determinante, que es donde hace crisis y se quiebra la tesis del responsable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Si estamos en presencia igualmente de un asunto complejo, un asunto que exige una revisión muy puntual y que tal cual lo expresaba el Magistrado Silva cursa por necesariamente coincidir en una parte con el criterio que se expone en el asunto de su ponencia el juicio electoral 98 de 2021, el cual anticipo que en su oportunidad votaré a favor y que constituye uno de los insumos a partir de los cuales la propuesta que se somete a consideración de la Sala tiene una explicación muy clara.

Desde que comparecí en el año de 2016 al Pleno del Senado de la República, en la Comisión de Justicia del Senado de la República, planteaba yo que el tema de la reelección era una cuestión delicada y era una cuestión que exigía una serie de preparaciones o que exigía una serie de compromisos institucionales y aspectos que debían regularse para efecto de evitar que las elecciones pudieran ser afectadas o que pudieran ser dañadas en su autenticidad.

Me parece ser que esta elección es un caso muy claro en el que es necesario hacer un llamamiento del (...) al Poder Legislativo, para efecto de diseñar una normativa, más allá de lo que ya ha intentado el propio Instituto Nacional Electoral, lo que se ha construido a partir de decisiones judiciales en la línea jurisprudencial no sólo de esta Sala, sino de otras, y por supuesto de la Sala Superior, para efecto de determinar y diseñar cuáles son los límites en la realización de actividades por parte de los servidores públicos electos que buscan la reelección.

En el caso concreto se dio una serie de planteamientos, procedimientos sancionadores que se dieron en el curso del proceso electoral, de los cuales incluso esta propia Sala tuvo conocimiento y se llegó a la conclusión de que se habían realizado actividades de alguna manera de forma no ajustada a los lineamientos que se han listado en otras sentencias, en otras decisiones judiciales y que llevaban a una responsabilidad a quien desplegaba esa conducta y, evidentemente, al partido político que estaba de por medio.

La circunstancia que en lo particular debe llamar la atención es que estos procedimientos se fueron construyendo, se fueron llevando a cabo en el proceso electoral, se tomaron las determinaciones y ahora lo que se plantea, como se hicieron estas actividades irregulares, como se cometieron estas irregularidades, la consecuencia en automático debe ser que la elección debe ser privada en efectos, como si fuera una consecuencia que se sigue en automático.

Esto no es así y en el caso concreto siempre he sido yo mucho más partidario de privilegiar las elecciones y su resultado, salvo que se tenga un elemento que determine de manera muy clara que la voluntad de las y los ciudadanos se vio afectada, y creo que este no es el caso.

Por ello es que en su oportunidad votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva, y por la validez de la elección. Y es que la determinancia o el grado de afectación que puede tener una elección a partir de las irregularidades que se presentan es un aspecto fundamental.

La responsable me parece ser que parte de una premisa que no está necesariamente justificada, es una cuestión de diferendo en criterios, me parece ser que no se trata de decir si el Tribunal Local estuvo bien o mal, o si el Tribunal realizó una, de ninguna manera. Y me parece ser que el Magistrado Silva es muy cuidadoso en esa parte en el proyecto, y en su intervención, también.

Se trata de una interpretación o criterios distintos, es una forma de ver diferente lo que ocurrió en el proceso electoral. Y en el caso concreto me parece ser que la premisa de que como lo señalan, de que la conducta aconteció en todo el territorio del municipio, me parece ser que no está del todo justificada.

A mí me parece que les asiste razón a los actores cuando se plantea que no está acreditada la determinancia, y esto creo que debe ser una construcción evidente de forma como lo dije en otros precedentes, de forma que el nexo causal nos lleva a que esta conducta desplegada necesariamente llevó a este resultado, o esta conducta desplegada afectó de tal forma que no es razonable estimar que la elección sea válida.

Y creo que en este escenario no es dan ninguno de los dos supuestos. No está analizado, me parece ser de manera muy contundente de qué forma es que esto impactó de tal grado que no haya otra solución más que privar de efectos a una elección, y es que privar de efectos a una elección no puede estar sustentada ni en inferencias, ni en presunciones que incluso puedan ir en contra del propio principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Creo que era indispensable que se demostrara la gravedad de la afectación, y en el caso concreto yo no lo advierto, y al no advertirlo así es que privilegio la emisión del voto de las y los ciudadanos de Tecomán, y en razón de ello votaría porque se determinara la validez de la elección.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Habrá alguna otra intervención?

Si no existe otra intervención, por lo pronto, yo también quisiera fijar mi posición, y esto es en el sentido de acompañar igualmente el proyecto.

Las razones torales serían las siguientes.

Tal como se refirió aquí, en realidad la razón por la cual se viene determinando por parte de la autoridad electoral administrativa en cuanto a la causa de nulidad que se actualiza, está relacionada con la autorización de uso de recursos públicos

Aquí se ha hecho una precisión y creo que también es importante resaltarla, que no se trata de utilización de recursos públicos por cuanto a que se hubiese dispuesto de algún aspecto monetario o de algún aspecto de bienes materiales a cargo del servidor público que contendió para reelegirse y tampoco se está refiriendo a que se hubiese dispuesto de recursos humanos a partir de que personal que trabajase en el ayuntamiento fuera a realizar actos relacionados con una campaña o para que se les enviara aún datos proselitistas.

No, aquí el punto toral estriba en que el servidor público aun cuando había solicitado licencia había llevado a cabo algunos actos de proselitismo y esto obedece a un criterio establecido por el Tribunal Electoral por cuanto a que ni siquiera solicitando licencia los funcionarios públicos que corresponden al Ejecutivo, que corresponden a autoridades municipales pueden llevar a cabo actos de índole proselitista porque se ha estimado que el ser servidores públicos es algo que los acompaña todo el tiempo de lo que está durante el ejercicio de acuerdo.

De ahí que es realmente esta situación, un servidor público que pidió licencia y están con esta licencia llevó a cabo algunos actos de campaña.

En este punto el Tribunal Electoral valoró una agenda y tiene por acreditada que se llevaron a cabo un número importante de eventos. Nada más que esto lo valora a partir de un documento que sirve para fiscalización y que aun cuando ahí los eventos se reportan, él contesta que este documento no revela aquellos que han sido cancelados o aquellos que se tienen ahí establecidos, pero que no es precisamente el funcionario sino alguna otra persona de los que son parte del equipo de la campaña los que llevaron algunos de estos actos.

De ahí que se trata de 27 eventos que como se refiere, siete de, que estos se tuvieron verificativo de siete días, tal como lo señala el proyecto, a partir de una ponderación que se hace.

Además de que también creo que resulta destacable que estos eventos, tampoco tenemos noticia de que hubieran sido eventos realmente, muchas de éstas se tratan de caminatas, de tocar puerta por puerta y, bueno, esto a mí me parece importante referirlo porque más allá de que se tenga por acreditada una irregularidad a unos lineamientos, hay que ver esto, esta irregularidad en relación a la ley o esta infracción a la ley cómo impacta en tratándose de principios constitucionales.

Y aquí es donde entra el segundo aspecto, que tiene que ver con la determinancia.

Y en una determinancia donde a nivel constitucional el propio poder reformador de la Constitución fijó el porcentaje de diferencia que debía

existir para que el asunto pudiese considerarse que hay determinancia cuando se trata de uso de recursos públicos.

En ese aspecto, el poder reformador de la Constitución estableció un 5 por ciento, esto es, que la diferencia entre el primero y el segundo lugar mayor a ese 5 por ciento. Y aquí tenemos que la diferencia es de un 12 punto y piquito por ciento.

Esto que es lo que para mí llama la atención en primer lugar, no se colma, esta determinancia establecida a nivel constitucional.

En segundo lugar, tampoco se advierte en el expediente que existiera algún otro tipo de elementos que nos llevaran a pensar que más allá de que en la especie, que no se da este porcentaje que a nivel constitucional se ha establecido, existen otras causas para estimar que esta elección no puede ser válida, que en verdad hubo un influjo tal que no podemos tener la claridad de cuál fue la autenticidad del sufragio que depositaron en las urnas, algo que hubiera roto algún otro principio, no; a mí lo que me parece es que hay infracciones a la ley, sí, infracciones que han sido determinadas y sancionadas a través de los procedimientos sancionadores, de los cuales se presentaron ante la autoridad electoral local y de los cuales algunos de nosotros, algunos de ellos han sido confirmados, o algunos otros revocados en esta instancia federal.

De ahí que el aspecto que en mi particular punto de vista existe es que en la especie no está acreditada la determinancia, una determinancia constitucional que creo que no es un aspecto menor, y además está en una carga probatoria que estaba o que se debió de haber cumplido precisamente por quien hace valer la nulidad.

Y es esta visión la que me hace apartar de forma muy respetuosa de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, y acompañar en sus términos la propuesta que ahora se somete a nuestra consideración con el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Por mí, es cuanto.

Gracias.

Se da el uso de la voz, ¿alguien más?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En el caso votaría en contra del proyecto del juicio ciudadano 679, por las razones que expuse en mi intervención. Y dado el sentido de la intervención de la Magistrada Presidenta anticiparía la emisión de un voto particular, en el entendido que el proyecto sería aprobado por mayoría.

En el caso de los restantes asuntos votaría a favor de los proyectos presentados por la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En los términos de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio ciudadano 679, el cual es aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 679 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 690 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 691 al diverso juicio ciudadano 690, también del presente año.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada por las razones contenidas en el apartado C, del considerando (...)

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 705 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 98 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada.

En el juicio electoral 125 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto reclamado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 169 y acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral 170 y los juicios ciudadanos 632 y 633 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 169, todos del 2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio ciudadano 632 del 2021 respecto de la ciudadana Patricia Venegas Ochoa.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y siendo las 14 horas con 12 minutos del día 7 de octubre de 2021, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia y que tengan todos una extraordinaria tarde y muchas gracias por acompañarnos.

---ooo0ooo---